

# DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD VERSUS DERECHO A LA INFORMACIÓN (ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA RECIENTE)

## RIGHTS OF HONOR, PRIVACY AND SELF- IMAGE VERSUS RIGHTS TO INFORMATION AND FREEDOM OF EXPRESSION (CRITICAL ANALYSIS OF THE RECENT SPANISH JURISPRUDENCE)

*M<sup>a</sup> Ángeles Zurilla Cariñana\**

### RESUMEN

El objetivo del presente estudio es ofrecer un análisis crítico de la jurisprudencia recaída en los últimos años en España en torno a la confrontación entre la protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, y la de los derechos a la información y a la libertad de expresión. En los tiempos que vivimos, la proliferación de programas del corazón, prensa rosa, tertulias televisivas, radiofónicas, así como el auge imparable de Internet, (con incontables blogs, foros de opinión, videos publicados por los propios usuarios, redes sociales...) constituye un caldo de cultivo apropiado para la vulneración de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Las demandas en defensa de los mismos son constantes.

Como paso previo interesa poner de relieve que el tratamiento desde el Derecho civil de los derechos reconocidos en el texto constitucional sólo se justifica cuando exista alguna particularidad en el régimen de protección frente a los daños, o cuando exista una regulación

---

\* Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Castilla La Mancha.

determinada respecto del régimen aplicable a la transmisión de los derechos; pues ambas son cuestiones exclusivas del Derecho civil.

**Palabras-clave:** Derechos al honor. La intimidad ya la propia imagen. Derechos a la información ya la libertad de expresión.

## ABSTRACT

The aim of this study is to provide a critical analysis of the recent Spanish jurisprudence around the confrontation between the rights to honor, privacy and self-image, and the rights to information and freedom of expression. Nowadays, the proliferation of gossip television programs and magazines, radio chats and the unstoppable rise of the Internet, (with countless blogs, opinion forums, videos posted by the users, social networks ...) contributes to the violation of the rights to honor, privacy and self-image. The demands in defense of them are constant.

As a preliminary step, it is worth highlighting that the treatment from the civil law to the rights recognized in the Constitution is justified only when there is some peculiarity in the system of protection from harm, or when a particular regulation exists according to the regime applicable to the transfer of rights, as both are exclusive issues of civil law.

**Keywords:** rights of honor, privacy and self-image; rights to information and freedom of expression

## MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN

Los derechos al honor y la intimidad se configuran por el artículo 18.1 de la Constitución española (en adelante CE) como fundamentales (protegibles por la vía del recurso de amparo). El artículo 20.4 configura estos derechos como un límite constitucional a la libertad de expresión. En desarrollo de estas normas, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, regula la protección civil de los derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen (esta Ley ha sido modificada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal -Disposición final segunda-). La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula el derecho de rectificación, y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el tratamiento automatizado de datos de carácter personal. A esta nor-

mativa hay que añadir la protección penal frente a las calumnias (arts. 205 a 207 Texto Refundido del Código Penal de 1995) e injurias (arts. 208 a 210 del Texto Refundido del Código Penal de 1995). Las disposiciones generales comunes a ambas se contienen en los artículos 211 a 216. Los artículos 197 a 201 del Texto Refundido del Código Penal de 1995 se refieren al descubrimiento y revelación de secretos.

La protección civil del honor, intimidad y propia imagen quedará delimitada por las leyes y los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí o su familia (art. 2.1.º Ley Orgánica 1/1982). De esta forma, un sujeto que haya perdido por sus propios actos el crédito del colectivo social en el que se mueve no puede ser dañado por una noticia que simplemente da cuenta de esta conducta. Por la misma razón, una persona de proyección pública dispone de un círculo de privacidad más restringido que una persona privada; y no sólo porque aquélla se expone al conocimiento público sino porque hace de esta proyección social una fuente de provechos económicos o de otra índole.

Los menores son también titulares de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica de 1982. Así, la difusión de información o utilización de imagen o del nombre que pueda implicar intromisión ilegítima en su intimidad u honor o sea contraria a sus intereses, determinará la intervención de Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares o solicitará las indemnizaciones pertinentes. No excluye la existencia de intromisión en el honor o la intimidad el consentimiento del menor o de sus representantes legales. El respeto a estos derechos no sólo se impone a los poderes públicos, sino también a los padres o tutores. El Ministerio Fiscal estará siempre legitimado procesalmente.

## **DERECHO AL HONOR**

### **DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

El honor queda protegido bajo dos distintos aspectos: el de la inmanencia, como estimación que cada persona hace de sí misma; y el de la transcendencia u objetividad, como estimación que los demás hacen de nuestra dignidad (cfr, Sentencias del Tribunal Supremos, en adelante SSTs, de 7 marzo 2006 -RJ 2006/ 5695-, y 22 julio 2008

-RJ 2008/ 4613-, entre otras muchas). Consideran estas sentencias que ambos sentidos, subjetivo y objetivo, se deben complementar de modo que no puede una persona encerrarse en su sentido subjetivo, prescindiendo del objetivo. Consiguientemente, la valoración de cualquier intromisión debe verificarse al margen de cualquier subjetivismo del afectado porque toda esta materia “nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo” (cfr Sentencia del Tribunal Constitucional, 76/1995 -en adelante STC-).

Precisamente por la necesidad de valorar las intromisiones al honor de una persona desde esas objetivas perspectivas, así como por el hecho de que el concepto de derecho al honor es cambiante en función de las circunstancias y los usos sociales los órganos judiciales deben disponer de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (cfr, STS de 26 de marzo de 2006 -RJ 2006/ 5134- y del TC de 180/1999; 112/2000 y 49/2001).

La infracción típica en materia de honor es la difamación. El artículo 7.7.º Ley Orgánica 1/1982 la define como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama atentando contra su propia estimación. Sólo existe difamación si se divulgan hechos falsos relativos a una persona cuando la hagan desmerecer del público aprecio. La divulgación de hechos verdaderos, siempre que no pertenezcan al ámbito de la vida privada de la persona, no es nunca difamación aunque dañen la reputación o fama del ofendido. El requisito de información veraz debe entenderse cumplido en aquellos casos en que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.

## CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL

Los atentados contra el derecho al honor pueden revestir las formas más variadas. La jurisprudencia ha considerado difamaciones atentatorias al derecho al honor, las siguientes: la atribución a funciona-

rio público de posible malversación de fondos públicos mediante carta enviada a un medio de comunicación (STS 21 de octubre de 2003 -RJ 2003/ RJ 2003/7402); los insultos proferidos en rueda de prensa, calificando al ofendido con los epítetos de golfo y sinvergüenza (STS de 12 de julio de 2004 -RJ 2004/4373-); el artículo en seminario que relaciona al demandante con actividades de pornografía infantil (STS de 3 de octubre 2008 -RJ 2008/5673-); la imputación inveraz de un candidato a alcalde de trabajar sin cotizar a la Seguridad Social en la farmacia de su mujer (STS de 30 de octubre de 2008 -RJ 2008/5807- ); la imputación de infidelidad realizada por la segunda ex-esposa de cantante famoso en programa televisivo (STS de 26 de febrero de 2009 -RJ 2009/1517-); la versión reiterada de opiniones negativas sobre una persona en diferentes programas televisivos con base en hechos sucedidos hace 25 años (STS 18 de noviembre de 2009 -RJ 2010/108-); la publicación de fotografía de recurrente confundiéndole con un condenado por delito de estafa (STS 21 de febrero de 2011 -RJ 2011/451-); la acusación al expresidente de la asociación de víctimas del terrorismo (AVT) de cobrar con cargo a la asociación 6000 euros mensuales de sueldo y su mujer, otros 3000 (STS 3 de julio de 2012 -RJ 2012, 8017-; la acusación de malos tratos a esposa e hijos realizada por amiga de aquella contra el marido, ante una asociación de víctimas de violencia de género (STS de 15 de noviembre de 2012 (RJ 2012/406478)<sup>1</sup> La enumeración podría alargarse casi indefinidamente.

No aprecian, sin embargo, la existencia de difamación atentatoria contra el derecho al honor, otras muchas sentencias. En unos casos el motivo es la falta de divulgación. La STS de 25 de junio de 2004 -RJ 2004/4007-<sup>2</sup> considera que sin la existencia de ésta no puede existir imputabilidad alguna aunque se detecte un resultado. En consonancia con ello entiende que una carta insultante no supone difamación si sólo hubiese sido dirigida al afectado. En otros, la ponderación de las circunstancias que rodean el caso concreto. La STS de 25 de febrero de 2009 -RJ 2009/1624- en relación con la información de la posible muerte por sobredosis de Carmen Ordóñez, tampoco aprecia difamación atentatoria contra el derecho al honor, dada la relevancia pública de la fallecida, de las circunstancias en que se produjo la muerte, y de que esta información se ciñó a una mera función transmisora de lo manifestado y recogido en otros medios, además de la confesión pública de la fallecida de la adicción a sustancias que se encontraron en la autopsia

practicada. En otros, finalmente, se atiende a la primacía del derecho a la información, al interés general de la noticia, e, incluso, al riesgo inherente que determinadas profesiones entrañan por su notoriedad o trascendencia pública. En este ámbito, no aprecia la intromisión en el derecho al honor la STS de 25 de febrero de 2013 -RJ 2013/2153- en un supuesto de carta enviada a numerosas personas insinuando que el Director de un Museo se quedaba el dinero previsto para becas; tampoco la de 23 de enero de 2012 -RJ 2012/1901- en un supuesto de lanzamiento de octavillas en campaña electoral contra el candidato de un partido político, acusándole de “ligón baboso” y “achispao”. Se dio prevalencia en este caso al interés general y la relevancia pública del cargo. Otras SSTS se orientan en esa misma dirección. Todas ellas tienen como común denominador tener en cuenta el contexto en el que se produce la noticia y la prevalencia del derecho a la libertad de expresión (STS de 21 de mayo de 2009 -RJ 2009/3033-; 3 de junio de 2009 -RJ 2009/3371-; 30 de junio de 2009 -RJ 2009/4705-; 15 de octubre de 2009 -RJ 2010/658-; y 10 de noviembre de 2009 -RJ 2010/93-).

Cuestión dudosa es la relativa a si los grupos o colectivos de personas pueden ser titulares de derecho al honor como son las personas físicas y jurídicas. El Tribunal Constitucional, en general, no ha estimado perseguible como ilícito la difamación de grupos. Cuanto más difuso sea este colectivo menor será el impacto que en cada uno de sus miembros produzca la noticia injuriosa o difamatoria. Esta doctrina se ha afirmado en supuestos de manifestaciones más o menos insultantes de colectivos como la Administración de Justicia o las Fuerzas Armadas (SSTC 107/1988, 121/1989 y 29/2009-. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 27 de noviembre de 2008 -RJ 2008/6067-. Considera ésta última que las expresiones desafortunadas en la sección “cartas al director” de un periódico, en relación con los funcionarios públicos no trascienden al honor de cada uno de sus miembros

Digna de reseñar en este ámbito es la STC 214/1991. En ella el Tribunal Constitucional estimó el amparo de una ciudadana judía (Violeta Friedman), familiar de judíos exterminados en campos nazis y superviviente ella misma de este exterminio, ante las declaraciones en la revista *Tiempo* de un conocido nazi (León José Degrelle Ramirez) en las que se negaba la realidad de los campos de concentración, se acusaba a los judíos de complejo de persecución y se añoraba la vuelta

de Hitler<sup>3</sup>. El Tribunal Constitucional reconoció la legitimación activa de la Sra. Friedman (denegada por el Juzgado de Instancia, la Audiencia y el Tribunal Supremo -cfr, STS de 5 de diciembre de 1989- RJ 1989/8800-) y declaró la intromisión ilegítima en su derecho al honor. Considera que la legitimación originaria que corresponde, en principio, al titular del derecho fundamental pretendidamente vulnerado... "no excluye, ni la existencia de otras legitimaciones v.gr. la legitimación por sucesión de los descendientes, contemplada en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica 1/1982, ni que haya de considerarse también como legitimación originaria la de un miembro de un grupo étnico o social determinado cuando la ofensa se dirigiera contra todo ese colectivo, de tal suerte que, menospreciando a dicho grupo socialmente diferenciado, se tienda a provocar del resto de la comunidad sentimientos hostiles o, cuando menos, contrarios a la dignidad, estima personal o respeto al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social" (arts. 10.1. y 14 de la CE)" (Fundamento 3º de la Sentencia del Tribunal Constitucional).

Lo que el Tribunal Constitucional castiga no es tanto la difamación de grupos como el lenguaje del odio con el que se actúa. Cabe observar que si se admite que la actora en el proceso está legitimada para obtener una indemnización por el daño moral que le producen aquellas declaraciones, todo ciudadano judío, de cualquier parte del mundo, estaría investido de un derecho equivalente, con lo que el Derecho de la responsabilidad civil alcanzaría cotas de inflación insoportables, que, al cabo, no podrían atender con su patrimonio los propios obligados<sup>4</sup>.

La STS de 5 de junio de 2003 -RJ 2003, 4456- desestima la demanda de responsabilidad civil ex artículo 1902 del Código Civil, por ataque a la dignidad u honor del pueblo catalán, interpuesta por el Presidente de la Generalidad de Cataluña contra D. Manuel Jiménez de Parga (entonces Presidente del Tribunal Constitucional) a causa de las afirmaciones vertidas por este último en los «desayunos informativos» impulsados por la firma Nueva Economía Fórum. Entre otras interesantes consideraciones el TS resalta en los Fundamentos de Derecho de la sentencia la extrañeza de que se encauce la cuestión por la vía del artículo 1902, sobre la base del perjuicio económico de las afirmaciones realizadas, según la parte demandante, contra el pueblo catalán. Entiende el TS que la dignidad debe recibir una protección

judicial indirecta, a través de sus concreciones objetivas: vida, libertad, intimidad, honor..., por lo que la protección de la parte actora ha de acogerse a la LO 1/1982 de protección civil al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

La jurisprudencia constitucional admite la procedencia de considerar incluido en la protección del honor el prestigio profesional o comercial, tanto respecto de personas físicas como jurídicas (cfr, SSTC 282/2000; 29/2001 y 9/2007). También la admite nuestro Tribunal Supremo (cfr, SSTs de 26 de marzo de 2009 -RJ 2009/2802-; 30 de junio de 2009 -RJ 2009/4705-; 10 de noviembre de 2009 -RJ 2009/93-; y 26 de noviembre de 2009 -RJ 2009/147- ). Hay que tener en cuenta, sin embargo, que en el caso de las personas jurídicas no cabe hablar de una faceta subjetiva del honor como autoestima, sino exclusivamente de un valor objetivo o social del mismo, como reputación o prestigio -cfr, STS 30 de noviembre de 1995- RJ 1995/8900-).

El juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor profesional, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad.

Hay que tener en cuenta, no obstante, que no siempre el ataque al prestigio profesional se traduce en una transgresión del derecho al honor. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no son lo mismo necesariamente, desde la perspectiva de la protección constitucional, el honor de la persona y su prestigio profesional. Pese a los contornos no siempre fáciles de deslindar en los casos de la vida real, no hay que confundir, sin embargo, lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio de su actividad con un atentado o lesión a su honorabilidad personal (cfr SSTC 282/2000; 49/2001; y 9/2007). No basta, por tanto, la mera crítica de la actividad profesional, sino que es precisa la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menos precio de su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, cosa que dependerá de las circunstancias del caso (cfr STC 9/2007).



Interesante resulta, siquiera una breve referencia, al honor profesional en el ámbito de la “profesión política”. En los últimos años se ha consolidado una doctrina jurisprudencial de acuerdo con la cual no existe intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando las informaciones o expresiones controvertidas se emiten en el marco de la confrontación política. En la base de esta doctrina se encuentra la consideración de que quienes voluntariamente se dedican a profesiones o actividades con una inherente notoriedad han de aceptar las opiniones adversas y las revelaciones o circunstancias de su profesión, incluso personales (cfr STC 76/1995). En esta línea, desestiman la demanda de protección del derecho al honor en supuestos de confrontación política, entre otras muchas, las SSTS de 6 de junio de 2003 -RJ 2003/4125-; 29 de diciembre de 1995 -RJ 1995/9820-; 27 de febrero de 2003 -RJ 2003/2896; 8 de julio de 2004 -RJ 2004/5243-; 17 de enero de 2008 -RJ 2008/9-; 22 de enero de 2008 -RJ 2008/213-; 31 de enero de 2008 -RJ 2008/1303-; 21 de julio de 2008 -RJ 2008/4490-; 30 de enero de 2009 -RJ 2009/1359; 10 de noviembre de 2009 -RJ 2010/93- y 8 de noviembre de 2010 -RJ 2010/8031<sup>5</sup>-. Todas ellas rechazan el supuesto atentado al honor cuando éste ha tenido lugar en un contexto político por entender que no es cuestión de derecho, sino cuestión política.

No puede desconocerse, sin embargo, que la protección del derecho al honor no decae totalmente en el ámbito de la política, simplemente, no se considera éste con un criterio rígido y aislado, sino en relación con la confrontación política, de la que no cabe aislarse y teniendo siempre en cuenta el contexto (cfr, STS de 17 de enero de 2008 -RJ 2008/ 9-).

## **DERECHO A LA INTIMIDAD**

### **DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

El derecho a la intimidad «implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás , referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de la vida o de lo íntimo, imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de lo conocido, salvo justificación legal o consentimiento del afectado» (SSTC 209/1988, 143/1994; SSTS de 26 de septiembre de 2008 -RJ 2009/5580- 30 de junio

de 2010 -RJ 2010/5691-; 23 de febrero de 2011 -RJ 2011/2477-; y 27 de octubre de 2011 -RJ 2011/382840-).

La Ley Orgánica 1/1982 establece un elenco de atentados que pueden considerarse como injerencias ilícitas en la intimidad ajena. Estarían entre ellos el emplazamiento de cualquier medio apto para grabar o reproducir la vida de las personas (art. 7.1.º: obsérvese que no es preciso el uso de esos aparatos ni la divulgación de la información que capten); la utilización de aparatos o medios técnicos para el conocimiento de la vida privada de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de estos medios, así como su grabación y reproducción (art. 7.2.º); la divulgación de hechos relativos a la vida privada de las personas (art. 7.3.º), incluso si fueren conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela (art. 7.4.º); la captación de la imagen de una persona en momentos de su vida privada (art.7.5.º). La disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 del CP, añade un nuevo apartado ocho al artículo 7, considerando también injerencia ilícita en la intimidad ajena: *La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas*. Algunas de estas conductas se tipifican como delito en los artículos 197 y 199 Texto Refundido Código Penal de 1995<sup>6</sup>.

El Tribunal Constitucional español ha sido muy restrictivo para admitir que la reserva sobre los datos económicos del sujeto, que se quieren celar frente a las autoridades correspondientes, constituyan un aspecto comprendido en el derecho de la intimidad. En este mismo sentido los Autos del TC de 16 de junio de 2003 -RJ 2003/197- y del STS de 15 de enero de 2007 -RJ 2007/1594-). A diferencia de la difamación en sentido estricto, la intimidad está protegida incluso frente a la verdad. Siempre que se trate de vida privada, sobre la que el público no tenga un interés legítimo en conocer, la divulgación de hechos ciertos es ilícita (SSTS 18 de julio de 1988 -RJ 1988/5726-, 20 de febrero de 1989 -RJ 1989/1213-). Interesante resulta en este ámbito la STS de 15 de enero de 2009 -RJ 2009/1354-. En el supuesto de publicación de un reportaje fotográfico obtenido en plena calle que demostraba la relación sentimental de los demandantes el TS no apreció intromisión ilegítima en la intimidad en

el caso del personaje de proyección pública, por considerar que éste debe soportar ciertas limitaciones en su derecho por interesar informativamente a la prensa del corazón. Sin embargo sí se aprecia dicha intromisión por considerar el Alto Tribunal que la información veraz es un requisito intrascendente, en el caso del otro personaje fotografiado al no ser esencial su imagen en la fotografía publicada de la pareja.

Tampoco ha apreciado nuestro TS vulneración del derecho a la intimidad en un supuesto en que el magistrado ordena grabar el encuentro de un sospechoso de prevaricación y malversación, a la sazón cargo público, con su novia, que se encontraba en prisión (Auto del TS de 4 de febrero de 2012 -RJ 2012, 1603-). No aprecia intromisión en el derecho a la intimidad la STS de 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013/217) en el registro de un despacho de abogados obteniendo información sobre datos fiscales de determinados clientes en un caso en que existía autorización judicial para el registro por haber serios indicios de blanqueo de capitales.

Normalmente, la protección del honor y de la intimidad aparecen entremezcladas en los procesos de difamación. Esto ocurre cuando el hecho divulgado es falso y/o atenta a la vida privada. Pero las condiciones de protección son distintas. La divulgación de hechos ciertos sobre temas en los que la colectividad está legítimamente interesada no es ilícita, salvo que se deslicen en la información alusiones, innecesarias a la noticia, sobre la vida privada de la persona

Las recientes SSTS de 23 de marzo de 2011 -RJ 2011/3326), 29 de junio de 2011 -RJ 2011/5844-, y 27 de octubre de 2011 -RJ 2011/382840- aprecian intromisión en el derecho a la intimidad por manifestaciones vertidas en tertulias televisivas, relativas a relaciones de pareja de los demandantes, todos ellos personas famosas, en atención a su carácter injurioso y vejatorio, distorsionador de la honorabilidad de los mismos. Sin embargo, consideran que no supone atentado a la intimidad las SSTS de 23 de febrero de 2011 -RJ 2011/2477-; 25 de abril de 2011- RJ 2011/3713-; y 20 de julio del mismo año -RJ 2011/6133- todas ellas sobre manifestaciones relativas a la vida privada de los demandantes, no injuriosas ni vejatorias, vertidas en tertulias televisivas, dada la aparición constante de éstos en los medios de comunicación, lo que debilita la afectación de su intimidad.

Atentado a la intimidad han apreciado tanto el TS como el TC en supuestos de contaminación acústica. Aprecian lesión al derecho de intimidad en estos casos las SSTC 199/1996 y 29 de mayo de 2001. La STS de 12 de mayo de 2003 condena a un Ayuntamiento a indemnizar a unos particulares por lesión de este derecho ante el incumplimiento de la normativa sobre el ruido.

## HONOR, INTIMIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE PONDERACIÓN

En una abundantísima jurisprudencia del TC y del TS ha venido perfilándose con el tiempo una doctrina estable sobre las relaciones que existan, y los límites mutuos que se autoimpongan, entre el derecho de difundir expresiones e informaciones y el derecho de los particulares a que no se divulguen hechos inciertos o que atañan a su vida privada, a su honor o a su imagen. Se trata en definitiva de realizar una ponderación caso por caso de los derechos constitucionalmente reconocidos en los artículos 18 y 20 CE. La doctrina constitucional a partir de la cual se construye este complejo de reglas de ponderación se encuentra en las SSTC 165/1987, 6/1988, 107/1988, 105/1990, 171 y 172/1990. Otras sentencias más recientes han contribuido a consolidarla (SSTC 2003/ 160-; 2004/ 136-; 2004/377 AUTO; 2004/ 54-; y, 2009/ 29-, entre otras muchas).

Exponemos a continuación resumidamente esta doctrina.

#### *1) Se distingue entre hechos y opiniones.*

Sobre hechos versa la libertad de comunicar información veraz, y sobre opiniones el derecho a expresarse libremente. Las publicaciones sobre hechos se protegen en la medida en que sean ciertos estos hechos divulgados. La STS de 16 de diciembre de 1996 sostiene que el «reportaje neutral», en la medida en que transcribe datos, no puede decirse que menoscabe el honor de la persona afectada. Otras muchas sentencias del TS sientan la misma doctrina - SSTS de 1 de octubre de 2002; 16 de julio de 2004; 20 de julio de 2005 -RJ 2005/5850- y SSTC 2002/76; 2003/158; 2004/54; 53/2006; y 2007/139<sup>7</sup>. Interesante resulta esta última sentencia<sup>8</sup> que otorga el amparo a los demandantes por considerar vulnerado su

derecho al honor dado que el tono de los periodistas de un programa televisivo y su tenor literal, no se limitó a una mera exposición de los hechos ni a la transmisión neutra de opiniones ajenas. Rechaza en el caso enjuiciado la existencia de “reportaje neutral”.

Las opiniones, en cambio, son libres y no se responde de ellas salvo que se trate de hechos injuriosos innecesarios para el cabal conocimiento público de los hechos. El TC ha reiterado que no responde el medio cuando se limita a transcribir opiniones ajenas, siempre que sea cierto que tales opiniones se vertieron -SSTC 1993/232, 1995/22, 1996/41, 1996/52 y 2009/29-.

El TS mantiene esta misma doctrina en las sentencias de 6 de febrero de 1996, 11 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 5 de febrero de 1999 -RJ 1999/11- y 6 de marzo de 2003 -RJ 2003/5133-. No siempre es posible discriminar en el texto de la noticia cuáles son hechos imputados y cuáles simples opiniones. Será decisivo el «elemento preponderante». A tal efecto se considera determinante el que del texto se desprenda un “afán informativo” o que predomine intencionalmente la expresión de un juicio de valor (STC 278/2005). Interesante en este ámbito resulta la STS de 15 de enero de 2010 -RJ 2010/415-, que establece la protección de los contenidos publicitarios objeto de la controversia como parte del derecho a la libertad de expresión.

2) *La libertad de comunicar información es un valor preferente al derecho al honor* pues aquella sirve de garantía para la formación de una opinión pública necesaria en un Estado democrático. Esta preferencia alcanza su «máximo nivel» cuando la información se divulga por medio de la prensa. Mas la preferencia sólo está justificada ante «asuntos de interés general», no si la noticia se refiere a personas privadas que no participan en la controversia pública o no ejercen funciones públicas. La STS de 19 de mayo de 2005 -RJ 2005/4083-. Considera que no existe intromisión ilegítima en el derecho al honor en un anuncio publicado por la sociedad de alergólogos en el que se afirmaba que la actora no estaba en posesión del título de especialista en alergología. Declara la preferencia del derecho a la información por tratarse de una noticia veraz y afectante al interés general por tratarse de actividad sanitaria. La prevalencia del interés general se declara también en la STS de 2 de junio de 2009 -RJ 2009/3367- que declara improcedente la intromisión

ilegítima en el derecho al honor solicitada en un caso en que la intención de la demanda era la retirada de mercado de determinadas gafas, sólo para el supuesto de que no cumplieran con la normativa establecida.

Aprecia igualmente la prevalencia del interés general la STS de 23 de diciembre de 2009 -RJ 2009/403- en relación con la publicación de artículos periodísticos detallando la presunta agresión sexual de un aspirante a tuno en el ritual de ingreso en la tuna.

De interés en relación con esta cuestión resultan igualmente las SSTC 2003/14-; 2007/235-; y 2009/29. Declara esta última "...la relevancia y el interés público la información sobre resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan cierta gravedad o han causado impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo".

Es en definitiva el interés general de la noticia el que legitima la preeminencia o preferencia del derecho a la información en estos casos.

En ningún caso se protegen la zafiedad, la intrusión intolerable en la vida privada ni el ultraje (SSTC 105/1990, 85/1992, 123/1993). Precisamente por no producirse en términos injuriosos ni insultantes, se considera que no hay intromisión en el derecho al honor en un supuesto de carteles expresando el carácter moroso de un copropietario (STS de 31 de marzo de 2010 -RJ 2010/ 147).

3) *La información relativa a hechos debe ser veraz*<sup>9</sup>. Pero no se responde de manera objetiva por las noticias falsas (siempre que sean de interés público) si el medio que las divulga ha actuado con una diligencia razonable en la búsqueda de la verdad (SSTC 2002, 52; 2002,148 y 2006, 53). Esto es especialmente aplicable a las noticias de prensa que difunden hechos publicados previamente por otros medios o hechos públicos por una agencia pública (v. gr., policía); en estos casos no responde quien toma la noticia de la fuente pública y la transmite, aunque el hecho publicado sea falso, si existió una diligencia razonable a la hora de contrastar la noticia y ésta se refiere a circunstancias de relevancia

pública (SSTC 178/1993, 232/1993 y TS de 3 de octubre de 2008 -RJ 2008/5673-). Podrá tratarse entonces de una media verdad (v. gr., es cierto que el sujeto fue inculcado, pero posteriormente absuelto, lo que se silencia), una errónea calificación del delito imputado, etc. (cfr. STS 25 de marzo de 1991 -RJ 1991/2441 -RJ 1993/262-).

Esta doctrina es criticable. No se ve claramente por qué han de pagar los costes de la noticia falsa los particulares perjudicados injustamente, por muy diligente que haya sido el medio en la búsqueda de la verdad. Sería deseable distinguir en estos casos entre la acción de rectificación o la acción declarativa de la falsedad de la noticia y la acción de resarcimiento del daño. La primera debería ser siempre estimada por el solo hecho de la falsedad de la noticia. Pero sólo serían resarcibles los daños causados por las noticias falsas negligentemente divulgadas<sup>10</sup>.

4) *No exonera de responsabilidad el carácter verídico de la noticia cuando ésta versa sobre hechos de la vida privada*, en los que la opinión pública no tiene un interés legítimo en adquirir información. El interés público debe ser un interés protegible y legítimo, no un morboso gusto por el chisme. Se hace preciso distinguir entre «relevancia comunitaria» y «satisfacción de la curiosidad». No importa que se trate de un personaje de relevancia pública, siempre que la noticia pertenezca a su esfera privada<sup>11</sup>. Ilustrativa a estos efectos resulta la STS de 22 de noviembre de 2010 -JUR 2010/411017-. En un supuesto de imputación en un programa de televisión a un conocido personaje público la paternidad del hijo extramatrimonial de una prostituta, considera el TS que el interés público de la noticia es bajo, siendo, por el contrario, elevada la afectación al derecho al honor y a la intimidad por lo que la prevalencia debe ser del derecho al honor y a la intimidad del afectado sobre el derecho a la información. Resulta irrelevante que el actor se encuentre imputado e, incluso, condenado en numerosas causas penales. Esta circunstancia no empece que la vida íntima y sexual del demandante siga gozando de protección y que ésta prevalezca sobre la libertad de información. En la misma línea de protección de la esfera más íntima de la persona frente al derecho a la información se pronuncia la reciente STS de 27 de octubre de 2011 -RJ 2011/382840- conforme a la cual el hecho de que el actor haya consentido en algunos momentos la difusión de aspectos de su vida personal no le priva de

la protección de su derecho al honor y a la intimidad. Dicho consentimiento no implica que haya de ser de público conocimiento todo lo concerniente a su vida sentimental y sexual.

## NOTAS

- 1 Vid. ZURILLA CARIÑANA. M.A. Comentario a la STS de 15 de noviembre de 2012. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil -CCJC-.92. 2013. Pgs 545-560.
- 2 Vid. CABEZUELO ARENAS. M. Comentario a la STS de 25 de junio de 2004. CCJC. Núm 67. 2005. Pg. 407 y ss- .
- 3 Vid, en relación con este asunto SALVADOR CORDERCH. *El derecho a la libertad*. Madrid 1993. Pgs 30-37.
- 4 Vid. CARRASCO PERERA y ZURILLA CARIÑANA. *Derecho Civil*. Madrid 2012. Pgs 102-103.
- 5 Vid. ZURILLA CARIÑANA. M. A. Comentario a la STS de 8 de noviembre de 2010. CCJC. 87. 2011. Pgs. 1603-1617.
- 6 El proyecto de reforma del Código penal español, que se debate actualmente en el Congreso de los Diputados añade un apartado 4 bis al artículo 197, con el siguiente contenido: "4 bis. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.
- 7 De acuerdo con esta jurisprudencia, el "reportaje neutral" está caracterizado por considerar que:
  - a) El medio de comunicación social no es en realidad el autor de la noticia. Cuando el periodista recoge manifestaciones de un tercero y las publica, queda exento de responsabilidad, salvo que no sea cierto que el tercero ha declarado lo que se le atribuye.
  - b) La diligencia que se exige en este caso al periodista es la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero sin extenderse a la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible al autor de la declaración. Si bien matizando que, aunque no se lleve a cabo una investigación exhaustiva en relación a si lo manifestado por la fuente es o no veraz, es precisa la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias.
  - c) En cualquier caso, siempre sin reelaborar la noticia, y sin introducir comentarios o juicios de valor relacionados con las personas a que se refieren esas declaraciones.
  - d) Tiene que identificarse quién es el autor de lo que se transmite al público.
- 8 Vid en relación con ella RUBIO TORRANO, "Derecho al honor frente a libertad de información". Tribuna. Aranzadi Civil 9/2007.
- 9 La STS de 21 de febrero de 2011 -RJ 2011/451- declara intromisión en el derecho al honor del recurrente por la publicación de una fotografía en que le confundían con un condenado por delito de estafa. Considera que no se trata de un error circunstancial y califica de inveraz la información por no haber comprobado la veracidad de la información gráfica.
- 10 Vid. CARRASCO PERERA y ZURILLA CARIÑANA, cit. Pg. 102.
- 11 De esta forma es una infracción ilícita la difusión de noticias sobre la popular Sara Montiel, en las que se afirma que ha adquirido por precio al hijo que adoptó de la madre de éste, empleada en una barra americana, que el propio personaje no la ha expuesto o abierto a la pública curiosidad (cfr, SSTS 20 de febrero de 1989, 2 de marzo de 1993 -RJ 1993/262- y 7 de diciembre de 1995).